



Resolución Directoral Regional

Nº 690 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 12 SET. 2018

Visto: Copia del Escrito de registro Nº 33550 de fecha 24 de Julio del 2018, el Informe Nº 126-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 10 de Setiembre del 2018, la Resolución Directoral Nº 380-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 18 de agosto del 2018 y la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 465-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción Nº 380-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 18 de agosto del 2018 rectificada con eficacia anticipada por error material mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 465-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, se sancionó a la señora ISIDORA FIESTAS RAMIREZ con una multa de 16.6706 UIT por haber realizado la extracción de 4.066 TM de caballa, en la embarcación pesquera CRISTO PRINCIPE de matrícula PT-42096-BM, sin contar con el permiso de pesca correspondiente;

Que, mediante escrito de registro Nº 33550 de fecha 24 de Julio del 2018, dirigido a la Oficina de Recaudación del Gobierno Regional de Piura – Área de Ejecución Coactiva, la señora ISIDORA FIESTAS RAMIREZ con DNI Nº 17595460 solicita Beneficio de Retroactividad Benigna de sanción de multa en aplicación a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas; mediante el cual se dispone la retroactividad benigna para el caso de sanciones de multa que se encuentren en Ejecución Coactiva, conforme al numeral 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA); y conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final, dicho Decreto Supremo entro en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo antes mencionado dispone que:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado (...).

Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.”



Resolución Directoral Regional

N° 690-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 12 SET. 2018

Que, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, establece:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

Bajo ese contexto, si bien los hechos materia de sanción mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 380-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, ocurrieron el 11 de agosto del 2012, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificatorias, el cual fue aplicado para la imposición de la sanción correspondiente, se debe tener en cuenta que al resultar más beneficiosa para el administrado el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, es necesario la aplicación de la misma al amparo de la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese sentido es de precisar que se sanciona a la señora ISIDORA FIESTAS RAMIREZ mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 380-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, rectificadas con eficacia anticipada por error material mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 465-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, con una multa de 16.6706 UIT por haber realizado la extracción de 4.066 TM de caballa, en la embarcación pesquera CRISTO PRINCIPE de matrícula PT-42096-BM, sin contar con el permiso de pesca correspondiente;

Que, asimismo el numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.”;

Que, el Código 5 del Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que la infracción antes señalada se determina con multa; debiéndose aplicar para la imposición de la misma, la fórmula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$



Resolución Directoral Regional

Nº 690 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 12 SET. 2018

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes

Que, el numeral 35.2 del referido artículo precisa que el Ministerio de la Producción actualizara anualmente los valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando a demás cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial.

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la solicitante es de 0.7257 UIT conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.51 \times 4.066)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.7257 \text{ UIT}$$

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el Inciso 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el valor de la multa que corresponde pagar a la señora ISIDORA FIESTAS RAMIREZ, por aplicación de Retroactividad Benigna es de **0.7257 UIT**.



Resolución Directoral Regional

N° 690 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 12 SET. 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: Conservar la vigencia en los demás extremos de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 380-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 18 de agosto del 2018 rectificada con eficacia anticipada por error material mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 465-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Comisión de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción de Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la señora ISIDORA FIESTAS RAMIREZ, con domicilio en Jorge Chávez N° 205 - de San José - Lambayeque, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. Agustín Campos Cisneros
Director Regional de la Producción de Piura